SESION 175

SANTIAGO, 18 de Marzo de 1982

PRESIDIO : Pedro Jesús Rodríguez

ASISTENTES : Jorge Mario Quinzio, Carlos Andrade G., Luis Fernando Luengo, Ignacio Balbontín, Pedro Jesús Rodríguez, Lilian Jara, Alejandro Silva, Eduardo Jara, Francisco Cumplido, Hugo Pereira, Jorge Molina, Manuel Sanhueza, Hernán Vodanovic, Horacio Alessandrini, Carlos Ugarte, Juan Guillermo Espinosa, Hugo Cifuentes, Laura Soto, Alejandro González, Roberto Garretón, Manuel Guzmán, Miguel Angel Arancibia, y Andrés Aylwin.

Se abre la sesión a las 9.30 hrs.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Ofrece la palabra a don Manuel Sanhueza quien dará una cuenta de las actividades que el Comité Directivo a acordado para el presente año.

MANUEL SANHUEZA :

Señala que el Comité Directivo ha elaborado un calendario tentativo con las actividades a desarrollar por esta Comisión Permanente durante el primer semestre del año. Indica que en la próxima sesión se hará entrega a cada uno de los presentes de una minuta que incluye el calendario indicado y al cual dá lectura.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Ofrece la palabra a don Francisco Cumplido, quien informa sobre el objeto de ésta sesión y de la siguiente.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Señala que el Comité Directivo estimó necesario hacer un análisis de la "Constitución de 1980", en relación con su primer año de vigencia. Para ello se elaboró un temario de acuerdo con el cual se tratarán catorce aspectos que se estimaron importantes para este análisis, con miras a producir un documento que recoja los comentarios, que el Grupo de los 24 tiene respecto al primer año de vigencia de la constitución. Indica que se distribuyó las temáticas entre las personas del Grupo que podían reunir mayores antecedentes , y se ha dividido la información en dos sesiones. Informa que en la de hoy se

www.archivopatricioaylwin.cl

tratarán seis puntos, que fueron comunicados oportunamente, con el siguiente procedimiento a fin de avanzar con rapidez, ya que el documento debe conocer la luz pública la primera semana de abril. Señala que se pidió a cada uno de los participantes que elaboraran una minuta escrita en la cual se señalaran los aspectos más fundamentales de las diferencias o de la confirmación de lo afirmado por el Grupo de Estudios Constitucionales en relación con la realidad existente durante este año. Una comparación entre la constitución escrita y la constitución real, pero centrado más fundamentalmente en la constitución real. Las personas que elaboraron las minutas, en esta sesión darán lectura a ella, al término de la cual se abrirá un debate de aclaraciones y de complementaciones.

Despues de terminadas las dos sesiones se designará una comisión para que redacte un documento único con todas las minutas y las observaciones que se hayan formulado en las reuniones de la Comisión Permanente.

MANUEL SANHUEZA :

Pide la palabra para informar de la visita efectuada a la señora María Ruiz Tagle de Frei, el Lunes 15 de Marzo de 1982 en la cual se le hizo entrega del acta de la sesión que ésta Comisión realizara en homenaje a la memoria de don Eduardo Frei.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Indica que el Comité Directivo prefirió postergar en alguna medida una declaración pública sobre el primer año de vigencia de constitución a cambio de poder hacer un análisis que respalde nuestra postura en la materia. Señala que de acuerdo con la invitación que se ha repartido figura en primer lugar lo relativo al artículo 24 transitorio, estados de emergencia y terrorismo, punto encargado a don Alejandro González.

ALEJANDRO GONZALEZ :

Señala que abordará fundamentalmente algunas consideraciones respecto a las facultades que se conceden al Presidente de la República en el Art. 24 transitorio de la Constitución.

Esta disposición crea el régimen supraexcepcional de peligro de perturbación de la paz interior. Cree que referirse al estado de emergencia que ha operado en forma paralela al

www.archivopatricioaylwin.cl

régimen de peligro o perturbación de la paz interior, no tiene mayor importancia por el hecho de que desaparece en sus efectos prácticos, por vigencia del régimen de peligro o perturbación de la paz interior. La totalidad de las medidas represivas impuestas en el período que se inició el 11 de Marzo pasado, lo han sido por aplicación de las facultades que dispone el Art. 24 transitorio. Su impresión es que el Estado de Emergencia que se mantiene paralelamente, no tiene otro alcance que el facilitar la conducción centralizada de las fuerzas armadas, de orden y de seguridad, indudablemente con alguna significación de orden económico por cuanto el Estado de Emergencia sería necesario para hacer procedente el pago de la asignación de riesgo al personal de las fuerzas armadas, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas.

Respecto a la disposición 24 transitoria, cree que sería útil empezar por señalar que los estados de excepción contemplados en los diferentes sistemas constitucionales y, en particular en la tradición constitucional chilena desde 1833; son estados de derecho. Nuestra tradición constitucional, como la mayor parte de los sistemas constitucionales extranjeros contemplan la posibilidad de que en circunstancias anormales, que puedan afectar la seguridad exterior del país, puedan decretarse un cierto tipo de estado de excepción constitucional, que conllevan la posibilidad de restricción de alguna de las garantías constitucionales y también el incremento de las facultades normales del Ejecutivo, en la medida en que este requiere de tal incremento para la situación anormal que justifica la implantación del respectivo estado de emergencia. Se trata, a su juicio, de un estado de derecho para la anormalidad, pero que, es tan estado de derecho, como el destinado a regir durante los períodos de normalidad. Constituciones como la de 1833 y la de 1925, contemplaron los mecanismos constitucionales adecuados tendientes a precaver la posibilidad de la arbitrariedad en el ejercicio abusivo de las facultades implementadas por el Ejecutivo durante la vigencia de estos estados.

Desde septiembre de 1973, se inicia un proceso paulatino de atenuación de los mecanismos constitucionales eficaces para precaver la arbitrariedad, cuestión que termina con la promulgación de la constitución de 1981. Con todo, perduran en la nueva Constitución, ciertamente sensiblemente disminuídos con la tradición constitucional chilena, algunos mecanismos de control:

www.archivopatricioaylwin.cl

1. La exigencia de causales relativamente objetivas para la declaración de los diferentes estados de excepción. Dice relativamente objetivas, en relación en particular con el proceso iniciado en septiembre de 1973, respecto a la constitución de 1925, se puede afirmar categóricamente que la gran característica por las cuales procedían estos regímenes era la objetividad de sus causales. Eran acontecimientos, circunstancias o estados susceptibles de apreciarse por cualquier ciudadano, susceptibles de comprobación y, generalmente no susceptibles de ningún tipo de interpretación de índole subjetiva. El proceso iniciado el 73 va relativizando paulatinamente esta objetividad, aparecen las referencias a los peligros de alteración de seguridad interior, o de la paz interior. Hay una serie de vocablos que se emplean en la nueva legislación que van atenuando el carácter claramente objetivo que tradicionalmente tuvieron las causales por las cuales procedieron los estados de emergencia. Pero, en general subsiste un carácter relativamente objetivo de la causal; la guerra externa para el estado de asambleas; la guerra interna o conmoción interna para el estado de sitio; casos graves de alteración del orden público,daño,o "peligro", -aquí se introduce la relatividad para la seguridad nacional-, en el caso de los estados de emergencia, la calamidad pública para el estado de catástrofe.

2. Otro resguardo adoptado en sistema constitucional y mantenido en las disposiciones permanentes de la constitución del 81, es la necesidad de que con la voluntad del Jefe del Ejecutivo debe concurrir la desición, concurso o acuerdo de otros órganos distintos de aquella autoridad que en virtud de la implantación de un estado de emergencia determinado, va a ver notablemente incrementado sus facultades . Se trata de que la voluntad de la propia autoridad, que mediante la implantación de el estado excepcional va ha ver incrementadas sus facultades, no sea determinante, ni exclusiva para la desición de la implantación del estado de emergencia. Así, se mantiene en las disposiciones permanentes de la constitución teórica; el acuerdo del Congreso para la renovación del estado de sitio. El acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, para los estados de emergencia, de asamblea o de catástrofe. En este punto es interesante anotar que no obstante la evidencia del fundamento objetivo para la declaración del estado de asamblea la constitución teórica exige el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, observándose en esta materia un aparente mayor rigor, que la constitución de 1925, que autorizaba al Presidente para declarar en el caso de guerra

www.archivopatricioaylwin.cl

exterior, por si solo el estado de asamblea. Estima que son de aparente mayor rigor si se considerala generación y la composición del Consejo de Seguridad Nacional.

3. Un tercer resguardo adoptado en nuestro sistema constitucional y mantenido formalmente en la constitución del 81, consiste en la enumeración taxativa de los derechos y garantías susceptibles de suspensión o restricción, y a contrario sensu, la plena vigencia, durante los estados de excepción de todos aquellos derechos y garantías contemplados en la constitución no mencionados como susceptibles de restricción o de suspensión durante el estado de excepción.

4. Finalmente, y a su juicio, el resguardo más importante; la subsistencia durante los estados de excepción constitucional de todos los mecanismos constitucionales de control de los actos del ejecutivo.

4.a. En 1er. lugar el control político ejercido por el Congreso, expresado por múltiples vías, primero expresado por la necesidad de la aprobación que el Congreso debe prestar por ejemplo, a la declaración del estado de sitio. Por la posibilidad de la acusación política y, en general por el ejercicio de las facultades que tradicionalmente en la democracia chilena ejercieron los partidos políticos en el congreso nacional respecto de los actos del ejecutivo.

En último término la forma de control político más importante y más directa y que permite, también, sin perjuicio de las otras vías sancionar a la autoridad que ejerce abusivamente o más alla de los objetivos precisos para los cuales el estado de emergencia esta previsto, y que se ha sobrepasado en el ejercicio de las facultades que se le han conferido, consiste en la temporalidad de los gobernantes y su renovación periódica, mediante el sufragio, libre secreto e informado, que es la forma superior de ejercicio de la responsabilidad política.

4.b. A parte del control político ejercido por el congreso, el control previo de legalidad ejercido por un organismo especializado y autónomo; la Contraloría General de la República, dirigida por un Contralor designado con acuerdo del Senado e inamovible en su cargo.

4.c. En tercer término, el control jurisdiccional ejercido por los Tribunales de Justicia.

En la constitución teórica, se contemplan, en definitiva, al menos los dos primeros mecanismos de control. El control jurisdiccional subsiste notoriamente disminuído por las limitaciones contempladas en el No. 3 del Art. 41 y, especialmente por la

www.archivopatricioaylwin.cl

prohibición de entrar en caso alguno a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que se haya adoptado por la autoridad en conformidad al ejercicio de las facultades que se otorgan en los diferentes estados de excepción. Todo lo anterior en la constitución teórica.

Propone ver ahora lo que sucede en la constitución real.

Cree que se repite un lugar ya común, cuando se afirma que la constitución real que nos rige, no es ciertamente la de los artículos permanentes, sino la de las disposiciones transitorias, sin duda esa constatación estará presente en todas las disposiciones específicas. En materia de estados de excepción, la disposición transitoria, cuyo efecto ha sido el de desplazar la aplicación de las normas permanentes en materia de estados de excepción contempladas en la constitución teórica, Art. 39 a 41, es la que lleva el No. 24.

Establece esta disposición, un régimen especial de excepción y valga la redundancia, un régimen supra excepcional de excepción constitucional, que es declarada por el Presidente de la República por sí solo, con fundamento en ciertos supuestos de hecho, que el califica libre y soberanamente y en virtud del cual se auto concede el poder de aplicar a cualquier residente en el país, chileno o extranjero, una serie de sanciones que afectan en forma directa derechos personales como la libertad, el derecho de reunión, el derecho de información, etc., pudiendo incluso en su caso, alcanzar la sanción a chilenos residentes en el extranjero.

Se trata sin duda de una disposición que no puede menos que ser calificada de original en relación a la tradición constitucional chilena, y que incluso contradice en aspectos sustanciales, el sistema de estados de excepción contemplados en disposiciones permanentes de la constitución teórica.

1. Analizará en primer término, los fundamentos de hecho de la declaración de peligro de perturbación de la paz interior.

1.a. El primer fundamento de hecho, es el acaecimiento de actos de violencia destinados a alterar el orden público.

La expresión actos de violencia, resulta relativamente clara. Deben concurrir actos positivos violentos que alteren el orden normal de las cosas por la fuerza, si nos ajustamos a la definición que se desprende del diccionario de la Real Academia. Pero

www.archivopatricioaylwin.cl

este hecho material va acompañado de un elemento subjetivo, la finalidad del acto de violencia debe consistir precisamente en alterar el orden público.

La interpretación de la norma se hace aún más confusa, si nos preguntaramos que es el "orden público". A veces esta expresión es utilizada para aludir al conjunto de principios fundamentales, político-jurídicos que rigen una sociedad. Otras para referirse a la tranquilidad constituida por el normal desarrollo de las actividades de los ciudadanos.¿Cuál es el sentido de la expresión? Indica que no cabe duda de que es la primera, en consecuencia, los actos de violencia deben ser de carácter tal que pongan en peligro el sistema político y jurídico vigente. La segunda interpretación a su juicio, quedaría satisfecha con una simple actividad que perturbe el normal desarrollo de las actividades nacionales, y puede conducir al extremo de aceptarse como constitutivo del fundamento suficiente para decretar la vigencia de este estado de excepción, la situación de intranquilidad de la población, provocada, por ejemplo, por un sicópata que comete una serie de crimenes y permanece en la impunidad.

1.b. La segunda causal, o fundamento de hecho por el cual procede este estado de excepción constitucional, es la existencia de peligro de perturbación de la paz interior. Señala que si bien la causal anterior, podría permitir entrar a una interpretación de su alcance, medianamente claro, esta segunda es en extremo ambigua. La ambiguedad es provocada por la idea de peligrosidad. Se pregunta¿cuál debe ser la entidad de las manifestaciones constitutivas de síntomas definitivos de peligro de perturbación de la paz interior?

Las observaciones anteriores apuntan a una conclusión, la relativa objetividad de las causales y supuestos para la declaración de los estados normales de excepción consultados en las disposiciones permanentes, es sustituída en la disposición 24 transitoria, por causales susceptibles de una interpretación eminentemente subjetiva. Defecto que se agrava con la circunstancia de que corresponde a la propia autoridad que va a aprovechar del incremento de las facultades su calificación.

2. Autoridad que declara el Estado de Sitio.

En cuanto a la autoridad que declara el estado de sitio, es el Presidente de la República, sin intervención alguna de otra autoridad. Indica que, esta circunstancia contrasta claramente con aquella característica esencial, que es el resguardo

www.archivopatricioaylwin.cl

fundamental que tradicionalmente nuestro ordenamiento jurídico contempló, en el sentido de que nunca el estado de excepción pudiera ser declarado libremente por la propia voluntad de la autoridad que va a ver incrementadas sus facultades mediante este estado.

3. La ausencia de los mecanismos constitucionales de control de los actos del ejecutivo, que están contemplados en las disposiciones permanentes. Estos mecanismos son naturalmente esenciales para evitar la arbitrariedad y el ejercicio abusivo de las facultades conferidas.

3.a. Es necesario extenderse frente a la ausencia de los mecanismos de control político. No existe ningún medio para hacer efectiva la responsabilidad política de la autoridad, que se exceda en el ejercicio de sus potestades.

3.b. Está absolutamente ausente el concepto de legalidad. La contraloría no es en los hechos un organismo autonomo, el Contralor esta exento de la posibilidad de ser acusado constitucionalmente por notable abandono de sus deberes. Esa exención de responsabilidad le permite mantener la exclusión del trámite de toma de razón para todos los decretos mediante los cuales se ejercen las facultades del Art. 24 transitorio.

3.c. Ausencia también casi total del control jurisdiccional. Suspendido de hecho este control jurisdiccional a partir de 1973, la disposición 24 transitoria ha venido a dar respaldo constitucional a la abdicación de las facultades conservadoras por parte de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

La última parte del inciso final de la disposición establece que "las medidas que adopten en virtud de esta disposición no serán suceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

No obstante que puede sostenerse con muy buen fundamento, -y así se ha sostenido-, que al aludirse a la procedencia del recurso de reconsideración, que es de naturaleza administrativa, la improcedencia que establece el inciso final se refiere a todo otro recurso administrativo y que, en consecuencia, el recurso de ámparo recobra en plenitud su vigencia como garantía de los derechos fundamentales del hombre, en la generalidad de los casos este argumento no ha merecido ni siquiera una frase de las sentencias, aunque solo fuera para desecharlo; excepcionalmente ha merecido algún voto disidente.

www.archivopatricioaylwin.cl

Igual suerte ha corrido el argumento que sostiene que nuestro ordenamiento jurídico los recursos son medios de impugnación de resoluciones que deben ejercerse en un plazo de caducidad y que la interposición de un amparo no implica el ejercicio de un recurso sino de una acción constitucional mediante la cual no se persigue impugnar una resolución, sino que se reclama la protección jurisdiccional frente a un hecho, un acto o una omisión, que prive ilegítimamente de la libertad al individuo o la ponga en peligro. De manera que por restringida que fuere la interpretación que se de al Art. 24 transitorio, jamás podría tocar el ámparo y su procedencia. Tampoco este argumento ha merecido alguna consideración de los sentenciadores que han conocido y fallado el recurso.

La aplicación práctica de las facultades de la disposición 24 transitoria

1. Señala la falta de concurrencia real de las condiciones exigidas por la propia norma para la declaración de este estado de emergencia. La autoridad no ha explicado nunca, jamás ha dado una explicación satisfactoria a la opinión pública, de cuales son los fundamentos reales que justifican la declaración del estado de emergencia.

El 11 de Septiembre pasado se renovó una vez más el estado de peligro de perturbación de la paz interior con una simple referencia a la existencia de peligro interno para la seguridad nacional, sin que exista por parte del Poder Ejecutivo ninguna explicación adicional acerca de cuales son las condiciones que genera esta situación de peligro interno para la seguridad interior. El último decreto públicado el 10 de Marzo supera en su generalidad y en su vaguedad a la renovación de Septiembre pasado, por cuanto simplemente alude a que subsisten las condiciones que motivaron la dictación del decreto supremo 1159 -interior de 1981 que lee-, y "visto también lo preceptuado en la disposición 24 transitoria de la Constitución Política decreto: renuevese el estado de peligro de perturbación de la paz interior", sin ningún fundamento que explique cuales son los hechos o las situaciones que generan esta situación de peligro de perturbación de la paz interior que justifican la implantación del estado.

2. Una segunda característica que fluye de la aplicación práctica es la aplicación sostenida que viene haciéndose de las facultades y se anuncia de que esto va a ser y seguirá siendo el régimen normal, vale decir se han trastocado la natu-

www.archivopatricioaylwin.cl

raleza de estos regímenes previstos en términos excepcionales en la Constitución Política para superar particulares y agudas situaciones de intranquilidad en que pudiera afectarse el orden público, la seguridad interior o exterior del país.

Conoce a algunos juristas partidarios del régimen, que acogiendo incluso las observaciones formuladas por este Grupo, reconocieron que aparecían excesivas las facultades otorgadas en la disposición 24 transitoria, pero que ellos tenían confianza en que la autoridad, y muy particularmente el Presidente de la República, ejercería las altísimas facultades con prudencia. Recuerda que más de alguna vez anunció que al primer exceso que observara protestaría privadamente, al segundo protestaría públicamente y al tercero rompería sus relaciones con el Gobierno. Cree que debe estar muy arrepentido de aquella expresión pública.

3. <u>Desviación que se observa en el ejercicio de las facultades</u>. Las facultades especiales que se otorgan en un régimen de excepción constitucional, sólo pueden ejercerse en la medida en que sean extrictamente necesarias para superar la situación de conmoción o de peligro para la seguridad del Estado que justifican la implantación del referido estado.

La aplicación práctica, nos demuestra de que no es esa la finalidad con la cual se ejercen las facultades de la disposición 24 transitoria, salvo a su juicio, que se convenga en que la represión es extrictamente necesaria, es consustancial a la dictadura, y extrictamente necesaria para su mantenimiento.

En cuanto a estadísticas se refiere al cuadro publicado en la Revista Hoy de esta semana. ¿Qué ha ocurrido con los arrestos? ¿Cuál ha sido el desenlace?. De 525 arrestos practicados en Santiago ocurre que 61 de ellos fueron liberados sin cargo alguno o acusados de simples contravenciones, es decir, detenidos en una manifestación pública en la calle, detenidos por Carabineros y después de unas horas puestos a disposición del Juzgado de Policía Local por alterar el orden público, por realizar una manifestación pública sin contar con la previa autorización, y han terminado generalmente o absueltos de responsabilidad o con una multa de escasa significación. O sea, casi el 88% de las personas con las cuales se ejercen las facultades de la disposición 24 es liberada de todo cargo, lo que revela salvo que los servicios de seguridad aceptaran de que están tan desinformados, que para encontrar a uno suceptible de aplicarle, de formularle algún cargo relativamente serio o con posibilidad de ser

www.archivopatricioaylwin.cl

acogido por algún Tribunal por lo menos inicialmente, tiene que detener a 10 para encontrar uno, al cual se le pueda formular con seriedad algún cargo, Indica que lo cierto es que estas cifras revelan que las facultades del Art. 24 transitorio se ejercen con la preponderante finalidad de mantener una situación de amedrentamiento de la población que desaliente cualquier expresión de disidencia, porque, advierte que el 12 % restante -las 64 personas que en definitiva fueron pasadas ante un Tribunal- hay un porcentaje superior al 50% que era tal la incosistencia de los cargos formulados que en definitiva salieron sobreseídas o en libertad incondicional o, al poco tiempo de duración del proceso fueron objeto de un sobreseimiento y otros tuvieron que esperar la sentencia para ser absueltos. De tal manera que ni siquiera el 12% es signo de que siquiera había en 100, 12 respecto a los cuales pudieron formularse cargo alguno.

4. Otro aspecto que en la aplicación práctica se ha observado es el abuso de la prórroga del plazo de 5 a 20 dias de arresto.

En primer término, a nuestro juicio -y cree que lo manifestó en otra oportunidad en que con don Patricio Aylwin se refirió al tema de la disposición 24 transitoria- la prórroga a 20 dias de los arrestos no podría aplicarse mientras no se dicte la ley de quorum calificado que defina y que tipifique cuales son las conductas terroristas. La simple referencia a que concurrieren actos terroristas de graves consecuencias, no basta y debe entenderse en consonancia con la disposición pertinente del Texto Permanente de la Constitución, que exige una ley de quorum calificado que tipifique que se entiende por conductas de carácter terroristas.

Se ha ejercido esta facultad de prorrogar la detención con ausencia absoluta de la invocación de actos terroristas determinados. Jamás se ha invocado para ejercerla respecto de una persona determinada, en virtud de qué actos terroristas determinados se ejerc la facultad de prorrogar la detención. Y menos áun, jamás ha podido establecerse una relación causal entre el acto terrorista que no se invoca, pero que podría deducirse si se siguiere alguna acusación, con la persona que es victima de la prolongación de su arresto.

Indudablemente que del texto de la disposición no puede sino concluírse de que siendo una disposición excepcional, dentro de lo excepcional que ya es la norma del Art. 24 transitorio, ésta tiene que ser aplicada restrictivamente. Cree que es

www.archivopatricioaylwin.cl

lógico, es un buen fundamento para sostener, de que es preciso que exista una relación entre la gente a la cual se esta aplicando la prorroga del arresto con el acto terrorista que se les imputa. No puede ciertamente bastar la comisión de un acto terrorista de graves consecuencias en Arica por ejemplo, para que a los detenidos en Punta Arenas sin ninguna relación con aquellos del Norte del país se les prorrogue arbitrariamente la detención. Sin embargo, en la práctica en todos los casos en que esta facultad de prorrogar se ha ejercido no se ha establecido ninguna relación.

5. En último término cree que es importante tener presente en este análisis de la aplicación práctica, que el arresto en lugares secretos ha continuado siendo habitual en la aplicación de las facultades del Art. 24 transitorio. Prácticamente todos los detenidos por la CNI permanecen arrestados en lugares secretos, no hay ningún inconveniente en confesar de que son lugares secretos. Se ha dicho por el jefe de este organismo de que naturalmente ellos no pueden comunicar cuál es la ubicación de sus recintos porque esto significaría indicar a los terroristas de que vayan a atacarlos. Sea, el carácter secreto de los recintos de la CNI no se discute. Lo que es grave no es la opinión del Jefe de la CNI, sino que las opiniones expresadas en algunas resoluciones de la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema en el sentido de que atendido a que la disposición 24 transitoria no reitera en su texto la norma general prevista en la disposición permanente respectiva en la Constitución, de que todo arresto debe practicarse en lugares públicos, naturalmente por la omisión de repetirla expresamente en el Art. 24 transitorio, eso estaría significando a contrario sensu, según esa interpretación, de que los arrestos son legítimos cuando se practican en lugares secretos. Cree que esto tiene una proyección bastante alarmante porque eso puede llevar, con la misma lógica, a la conclusión de que ninguna de las otras garantías previstas en nuestro sistema constitucional permanente, rigen durante el estado de excepción, con lo cual se burla el principio de que en Derecho Público la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada. Se burla el resguardo de que los derechos suceptibles de restricción o de suspensión durante el estado de emergencia, tienen que estar taxativamente señalados en el Texto Constitucional que regula el respectivo estado de sitio. Es una interpretación particularmente grave con posibilidades de extenderse y que prácticamente puede conducir a que el régimen de excepción deje de ser un estado de derecho y llegar a la condición de aquellos países que como único regímen de excepción contemplan la suspensión de la vigencia de la Constitución.

www.archivopatricioaylwin.cl

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Señala que de acuerdo con la pauta diseñada ofrece la palabra a don Jaime Hales, quien se referirá al tema "Derecho a la vida, libertad personal, derecho de traslación y garantías del proceso". Al final de esta intervención se abrirá debate en torno a ella y la anterior.

JAIME HALES :

Previamente desea dar una breve explicación, para la comparación del texto constitucional con la Constitución Real, ya le parece indispensable recurrir a lo que en su parecer es la fuente más importante de información que hoy existe : la Vicaría de la Solidaridad. Recuerda que, como lo había señalado en otra oportunidad, todos los abogados que están permanentemente en la Vicaría de la Solidaridad, son los que tienen acceso a toda esta información en forma mucho más expedita. En ese sentido la confrontación entre la constitución real con la escrita va a estar limitada en su intervención por aquellos casos en que le ha correspondido participar como abogado o en aquellos casos en que de alguna manera son de público conocimiento.

Su interés habría sido traer a esta reunión los documentos, los recursos, las resoluciones judiciales y antecedentes directos de las personas que han participado en los hechos que nos permiten hacer esta confrontación. Pero por una parte, los antecedentes están ya en el Grupo de los 24,- por lo menos los referentes al semestre anterior -, y por otra parte, entendido el tenor de esta reunión, distinta a las anteriores, ha creído conveniente no hacerlo ahora, sin perjuicio de hacerlos llegar en el momento de que ésto vaya a ser traducido en un documento escrito.

Cree que es indispensable después de escuchar la intervención de Alejandro González cambiar el orden de lo que va a decir, porque, evidentemente, a la luz de lo que es la disposición 24 transitoria, se debe concluir que para la autoridad la Constitución es la disposición 24 transitoria. El criterio señalado por don Alejandro González al terminar, le parece parece además de grave, muy generalizado incluso en las Cortes, porque el hecho que se acepte la disposición 24 transitoria puede afectar los derechos garantizados en el artículo 19 del texto de la Constitución permanente, lo que implica de alguna manera una aceptación de que mientras esté vigente esta disposición transitoria,

www.archivopatricioaylwin.cl

el resto de las garantías deben estar sujetos a la aplicación de este texto. Se ha aceptado expresamente que prima la disposición transitoria sobre la permanente respecto de los lugares a los cuales deben ser llevados los arrestados o detenidos y, este criterio, también ha hecho fuerza en cierta medida en los tribunales, para hacer extraordinariamente suaves, aún en fallos que pueden provocar más contento porque son cambios de actitud, muestras de alguna pequeña apertura.

Por lo tanto, todo tiene que verse a la luz de esta situación, y evidentemente, al confrontar la constitución real con la constitución escrita hay que tener siempre presente que la autoridad explica su actitud, no en relación con las disposiciones permanentes, sino que en relación con las disposiciones transitorias, por tanto aquí tenemos en realidad, no una confrontación de frente a frente, sino una confrontación de varios bandos de argumentos que están en juego.

Indica que se le ha pedido que intente una evaluación respecto al derecho a la vida, respecto de la libertad personal, del derecho de traslación y respecto de las garantías del proceso. La Constitución de 1980, su artículo 19 establece estos derechos en los números 1, 3 y 7, y además, en ese curioso número 26, en que asegura la seguridad de que los derechos no serán vulnerados.

El N. 1 del artículo 19 de la constitución permanente, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, y el inciso final señala : "se prohibe la aplicación de todo apremio ilegítimo". Es evidente que el texto constitucional no está solamente, -al proteger el derecho a la vida-, señalando una especie de prohibición a actos que atenten contra la vida de las personas, en términos de quitarles la vida, sino que está intentando obligar a los órganos del Estado a desarrollar aquellas conductas que efectivamente protejan el ejercicio de la vida no sólo frente a la muerte, sino frente a las contingencias de la vida misma. Ahora, desde ese punto de vista, es decir, de poder conseguir una vida digna, aparece muy reñida esta segunda frase que protege el derecho a la vida y la integridad síquica y física de las personas. Ahora, esta protección está unida al inciso final donde se prohibe todo apremio ilegítimo.

La verdad que la expresión "apremio ilegítimo llama a algunas confusiones, porque naturalmente la ley establece o de-

www.archivopatricioaylwin.cl

be establecer determinadas fórmulas de apremio, que constituyen en definitiva la detención, la prisión preventiva. Es decir, hay formas de apremio que son naturalmente legítimas, por lo tanto el agregar la expresión que prohibe lo ilegítimo, es una cosa que pareciera que está repitiendo una prohibición que no fuera necesario. Sin embargo, todos entendemos que se ha puesto esta frase aquí, porque ese nombre "apremio ilegítimo", es el nombre que se le ha dado por parte de los partidarios del gobierno, durante estos años, a la tortura. Lo que está prohibiendo expresamente es la tortura, y unido al inciso primero es la tortura física y síquica, ésto es lo que prohibe el texto que empezó a regir el 11 de marzo de 1981.

¿Cómo se aplica? En primer lugar, sigue siendo un hecho público que las detenciones o arrestos, son situaciones cargadas de violencia. La detención de una persona, en general, salvo pequeñas excepciones, se realiza mediante allanamientos ilegales, golpes a las personas que van a ser detenidas o a las personas que están en torno al lugar de detención, ejercicio de violencia verbal, groserías, insultos, intimidación, etc. Hay una carga de violencia que atenta contra la integridad síquica, no sólo respecto del sujeto que va a ser detenido sino de todas las personas que están en torno a él. Esto es un hecho real que se ha seguido produciendo durante todo este tiempo. Sin ir más lejos, hay un caso en que se puede encontrar las dos facetas la excepción y la norma general. Las personas que están detenidas y procesadas ahora por ser militantes del partido Izquierda Cristiana, en la cual algunas personas que incluso no pasaron los dos procesos, como es el caso de don Jorge Leiva, fue muy bien tratado, y cuya aprehensión fue motivo de todo tipo de comentarios, la forma en que fue detenido, fue respetuosa, por darle un nombre. Todos los demás detenidos en el proceso, personas connotadas, fueron golpeadas en el acto de la detención, es decir, la violencia empieza allí en la detención, y ello constituye un "apremio ilegitimo" o tortura, porque se atenta contra la integridad síquica de ese sujeto.

Una vez que la persona ingresa al lugar detención, por lo menos entre los hombres detenidos, la norma de los últimos meses es que además de darles un trato grosero, en muchos casos despojados de sus ropas, se les hace colocar una especie de overol, les mantiene vendados; se le quita la mínima tranqui-

www.archivopatricioaylwin.cl

lidad que el sujeto debe tener. Aún se mantienen las torturas físicas, aunque es cierto que la frecuencias de la tortura física ha disminuído. Relata el caso de aplicación de electricidad a un detenido : Pablo Fuenzalida. La persona es interrogada bajo estos métodos y, se han desarrollado dos nuevas técnicas; una es la técnica sicológica del amedrentamiento, luego de lo cual se le ordena que declare sobre lo que a ellos les interesa. La otra técnica consiste en que los detenidos que tienen algunos problemas de salud se les priva de la atención médica, relata el caso de Cecilia Radrigán, acusada de habar participado en algún atentado, quien fue detenida en la consulta de un médico, al cual recurrió por su enfermedad, a más del amedrentamiento sicológico se le privó durante todo el período de detención, de sus medicamentos, con lo cual sus enfermedades se agravaron. Esta forma de apremio constituye una especie de tortura física.

Desde la muerte del estudiante de periodismo Eduardo Jara ha bajado la frecuencia y la intensidad de la tortura física tradicional, Pero en el caso en que el detenido es una persona de esasos recursos, de escasos contactos, en que no es un hombre conocido, el tratamiento vuelve a ser como en los peores tiempos de la tortura. Relata el caso de los detenidos de Conchalí acusados de militar en el Partido Comunista, en que 4 de ellos no tenían nada que declarar porque no sabían de que se les interrogaba y sin embargo fueron sometidos a torturas de las más salvajes. Esto sucedió ahora en el mes de Marzo, es decir, durante el imperio de la nueva Constitución.

Todos los elementos que giran en torno a la detención constituyen apremios ilegítimos, formas de tortura no contemplados, ni autorizados en disposición alguna, y que apuntan a la obtención de declaraciones y de inculpación de las personas en toda suerte de delitos ; lo que le permite a la C.N.I. y al Gobierno entregar a la opinión pública la información de que estas personas han cometido 30 o 40 delitos. En el caso del joven Pizarro, fue detenido, amedrentado, golpeado, torturado y, finalmente, el propio Fiscal Militar lo dejó en libertad incondicional por falta de mérito pese a que se le acusaba de un homicidio consumado y de un homicidio frustrado.

Un solo alcance más referente a las cárceles secretas. El detenido sabe que se encuentra en una cárcel secreta, y por lo

www.archivopatricioaylwin.cl

tanto sabe que nadie sabe dónde está, y muchas veces cree que no se sabe incluso de su detención.

La existencia de la cárcel secreta no es como dice el Gral. Gordon una necesidad de seguridad para evitar ataques terroristas. Eso significaría que los Regimientos y Comisarías debieran ser secretas. El fundamento no es ese, sino el de provocar la máxima inseguridad en el detenido y en su familia, que simplemente no se sepa nada, y que el sujeto esté a merced de los agentes interrogadores.

Esto en cuanto al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas.

En cuanto al derecho de defensa, el Texto Constitucional establece que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señala y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida". Luego establece que "la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo", "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales"; que "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal".

En la práctica a quienes toca enfrentarse a defensa de derechos humanos se encuentran con que las normas que aplican los jueces, y especialmente los jueces militares, son de tal naturaleza y las aplican con tal criterio, que en la práctica impiden el ejercicio de una buena y adecuada defensa.

Es verdad que el sumario es secreto y que la norma general procesal es que el sumario sea secreto. Sin embargo, el sumario debe ser secreto mientras sea necesario que sea secreto. Sin embargo, la norma indica que se mantiene secreto el sumario hasta que se cierra, es decir, el sumario es secreto durante todo el proceso. Hay por supuesto, excepciones y éstas se dan en los procesos seguidos por Ministro de Corte de Apelaciones, en que a veces ceden ante la tercera o cuarta petición de conocimiento del sumario, cuando es muy fundada y cuando además del escrito pertinente hay una serie de conversaciones con el Ministro. Pero mientras tanto la libertad se niega por los antecedentes que hay en el sumario que lo hacen ser peligroso para la seguridad de la sociedad, y uno, lo que menos puede es defenderse. Se mantiene la encargatoria de reo respecto de innumerables delitos y no hay ninguna forma de atacar esos delitos más que desde el punto de vista teórico o por la versión del detenido, sin sa-

www.archivopatricioaylwin.cl

ber cuales son los antecedentes que hay en el proceso.

Se les mantiene -como es en el caso de los procesos de la justicia militar- al margen de cualquier gestión o diligencia que pueda hacer el abogado. Prácticamente no es posible pedir nada porque no se sabe qué es lo que está pasando.

La norma del sumario secreto es una norma destinada a impedir la defensa, y cuando se llega al cierre del sumario los jueces se preocupan de acelerar prácticamente todos los trámites, para que haya el mínimo de tiempo posible con el expediente a disposición del abogado. Cuando se trata de expedientes que están en las Cortes, hay dificultades reales para estudiarlos. Contrariamente a lo que pudieramos pensar, donde hay más facilidades es en las Fiscalías Militares.

En el caso del proces contra Guillermo López, y los doctores Almeyda, Castillo y Arroyo, el sumario no fue jamás público durante los 9 meses que duró. Se cerró el sumario y en ese momento de inmediato se pudo obtener la libertad, porque fue posible descubrir en el sumario los argumentos claros y necesarios para ello. Aquí una observación : cuando la persona que es procesada es de escasos recursos y contactos o figuración pública, recibe un trato discriminatorio. Es un éxito que en este caso que comentamos, se haya podido obtener la libertad pese a todas las dificultades. Sin embargo, en este proceso la Corte le dió la libertad sólo a los médicos y al laboratorista dental lo mantuvo 9 meses privado de libertad. Tanto el juez como la Corte tuvieron una actitud de verdadera discriminación. Además, en este proceso hay un hecho increíble : se tuvo presos a los doctores y al laboratorista durante varios días pese a que no estaban ni detenidos por un Tribunal, ni encargados reo, Simplemenmente estaban con un Tribunal incompetente, que como tal, no ordenaba la libertad.

La incomunicación la usan los jueces hasta el extremo, es un "apremio legítimo", pero es usado aún en casos en que hay elementos claros para que no proceda, de esa manera logran evitar el contacto entre el abogado y su defendido, logran evitar que el abogado pueda auxiliar al detenido en cualquiera de los aspectos que pueda ser necesario, incluso en aquellos aspectos de orden personas. Aún más en un informe del Ministro Camerati, quien señala, para justificar una actitud suya,-en el sentido de no mostrar las declaraciones cuya ratificación se pedía-, se

www.archivopatricioaylwin.cl

justificaba en el hecho de que había estado detenido sólo 3 días, y con ello ya estaban alertados sobre lo que tenía que declarar, lo contrario sería festinar a un juez, según su criterio.

Ahora bien, este hecho de impedir el contacto entre el abogado y el detenido, se produce durante los veinte días del arresto, el sistemacompleto esta destinado a obstruír y a crear dificultades. Es casi imposible obtener, que estando en la Corte de Apelaciones el detenido pueda allí conversar con su abogado, existiendo las condiciones para que estas entrevistas se realicen. Así también en la cárcel y en la penitenciaría y sobre todo en el Centro de Orientación Femenina, se crean todas las dificultades posibles, para que el abogado pueda informarse. Lo mismo ocurre con los procuradores que son egresados o estudiante de derecho, a los cuales se les exige una autorización de la Dirección General de Prisiones o de Gendarmería, que demora 45 días,y existen casos en que esta autorización ha sido denegada "por razones de buen servicio".

Finalmente en relación con el proceso, está el procedimiento de guerra. No ha sido muy común, pero se ha podido apreciar como se construyen a partir de una ficción jurídica, se inventa una guerra, para aplicar el procedimiento y penalidad de guerra. El procedimiento de guerra aplicado en tiempos de paz y a un civil aparece como una atrocidad, en al cual el abogado dispone de 24 o 48 horas para conocer un voluminoso expediente, donde casi no tiene tiempo de entrevistarse con los detenidos, y por el mecanismo que se utilizó en el caso del consejo de guerra contra un señor Rodríguez, de pasarlo de un proceso a otro, el mismo juez , le prorrogó la detención alegando que le empezaban a correr de nuevo los cinco días. Mediante ese sistema impidió que se pudiera ejercer la buena defensa.

Además, existe un punto que requiriría más discusión, y que surge de la detención de los estudiantes Patricia Torres y otros, procesados por infracción al D.L. 81, que establece la obligatoriedad de presentarse ante la autoridad cuando ésta lo requiere, es decir, es el delito de no presentación, y por no presentarse son procesados. De todo el conjunto del proceso y de la interpretación que se hace de la ley, por parte de los tribunales, queda absolutamente claro, de que a su juicio, la sola infracción constituye delito, porque el dolo no es necesario planteárselo porque está contenido en la ley por el solo hecho hecho de no presentarse. Habría allí una infracción a lo dispuesto en el art. 19, porque estaríamos frente a un D.L. -que en su concepto estaría derogado-, pero para los tribunales está vigente, un D.L. que presume el dolo del inculpado. Este es un punto que requiere mayor estudio.

www.archivopatricioaylwin.cl

El N. 7 del artículo 19 establece el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. "toda persona tiene derecho a residir y permanecer en el territorio de la República . . .". Aquí se aplica el 24 transitorio, no toda persona tiene derecho a residir en el territorio nacional, sino que solamente aquellos que el gobierno no quiere expulsar del país, ya que al gobierno le basta invocar, que a su juicio, o tiene reputación de ser activista de aquellas de las doctrinas señaladas en el artículo 8vo., o que sea peligroso para la paz interior. No es necesario, como establece la garantía constitucional que se viole la ley ni que se pase a llevar el derecho de terceros. Sobre el punto no es necesario extenderse, ya que los casos son públicos.

"Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida, sino en los casos y en la Constitución y las leyes . . ." (art. 19-n.7), aplicación de la disposición 24 en contraposición a ésto. La letra b) hay que leerla en relación con la letra c) del n. 7 del art. 19. Aquí los plazos, las órdenes, los agentes que cumplen con la detención, son personas no autorizadas para detener, ni autorizadas siquiera para investigar, pero los jueces especialmente los militares le dan facultades investigadoras. Todo este aparataje se ampara en la torcida interpretación, incluso de la disposición 24 y, evidentemente está haciendo inaplicable todo este texto permanente que se nos presenta como tan bien redactado, pero no deja de ser eso, ya que no tiene ninguna aplicación hoy en día. Ni siquiera se cumple para los delitos comunes. Ha sido tradicional en la policia chilena mantener a los detenidos más días de lo permitido, pero esta situación se ha hecho norma, y se ha llegado hasta el extremo que el Director de Investigaciones ha reconocido, implícitamente, que un conocido banquero de Viña estuvo detenido durante seis días. antes de ser puesto a disposición del Tribunal.

En la letra d), del n. 7, del art. 19, esta la referencia a las cárceles secretas, donde se prohibe su existencia, señalando que los lugares de detención deben ser públicos, al respecto ya se ha dicho suficiente.

Finalmente, la letra f) prohibe las declaraciones bajo juramente sobre hecho propio. Pero en la realidad los jueces le dan tanta importancia a la confesión extrajudicial, aunque no

www.archivopatricioaylwin.cl

sea ratificada y aunque sea desmentida, que pareciera que le dan el valor de juramento sobre hecho propio. Ha tocado ver sentencias en las cuales se condena en virtud de una declaración extrajudicial prestada luego de 20 días de detención en cuarteles de la C.N.I., pese a que no fueron ratificadas ante tribunal. Cree que este punto también debe ser estudiado con más detenimiento.

El art. 19. n. 26, asegura "la seguridad de que todos los preceptos legales que por mandato de la Constitución . . ." Todo lo anterior desmiente ésto, y más aún, si leemos los decretos que aún se quiere prolongar en su vigencia, D.L. 77, 604, 81, etc. Cree que sobre el punto no vale la pena extenderse demasiado, ya que de la sola lectura del texto se muestra cual es la constitución real.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Propone postergar el debate en torno a estas dos primeras exposiciones para la próxima sesión y dedicar el resto del tiempo que queda a escuchar la intervención de don Roberto Garretón. Asimismo, propone, en atención a la imposibilidad de concluir las discusiones propuestas en una sesión, reunirse además, del jueves 25, el viernes 26.

SE APRUEBA.

Ofrece la palabra a don Roberto Garretón.

ROBERTO GARRETON :

Parte señalando que entiende que lo que se le pidió, es fundamentalmente el aportar experiencias prácticas de aplicación de la disposición vigésimocuarta transitoria, para que un trabajo que elabore la Comisión sobre la Constitución Real, pudiera apoyarse en documentos, en expedientes y en resoluciones concretas. Este es el sentido de su exposición.

Primeramente, desea hacer un pequeño alcance respecto a la declaración del estado de peligro de perturbación de la paz interior, que faculta a la autoridad para tomar las atribuciones que señala la disposición 24 transitoria. Desde el comienzo esta declaración de estado de peligro ha sido ilegal y contra el propio texto de la disposición 24 transitoria. Toda vez que esa norma dice que si "durante el período a que se refiere la disposición 13 transitoria de esta Constitución", se debe entender; si durante el período del 11 de Marzo de 1981 a 10 de Marzo de

www.archivopatricioaylwin.cl

1989, y no cabe por lo tanto invocar actos anteriores al 11 de Marzo de 1981 para ejercer las atribuciones que otorga la disposición 24 transitoria. Este vicio que tiene la primera declaración del estado de peligro de perturbación de la paz interior que se declaró el mismo 11 de Marzo de 1981. Se mantiene en los posteriores decretos que simplemente señalan que "subsisten las condiciones que hicieron aplicables el estado de peligro anterior", o sea, hoy estamos en estado de peligro porque subsisten las condiciones anteriores al del 11 de Marzo de 1981, y, por lo tanto, todas las declaraciones desde el 11 de Marzo de 1981 adolecen de un vicio de ilegalidad maniviesto y de oposición al propio texto constitucional. Cree que sobre eso debería ser analizado más en detalle por tratadistas calificados.

El estatuto de la libertad personal. La Constitución de 1981 dispone : "Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes" (art. 19-N.7, b). Nadie puede ser privado de su libertad sino por orden de funcionario público expresamente facultado Art. 19-N.7, c). ¿Quién es el funcionario expresamente facultado en estado de peligro de perturbación de la paz interior?, el Presidente de la República, y sus atribuciones las ejerce el Ministro del Interior por orden de aquél. (Art. 24 transitorio) (Ver además arts. 6 y 7).

¿Cuál es la Constitución Real? : 146 casos de detención durante el año 1981 efectuados por la C.N.I. sin orden previa del Ministro del Interior, por más que éste la haya dictado con posterioridad.

Miguel Salazar y Juan Carlos Bravo fueron detenidos por el personal de seguridad del diario El Mercurio y entregados a Carabineros, porque fueron a entregar una carta. Esa fue la autoridad competente y, el arresto practicado por estos guardias de seguridad se traduce en que posteriormente el Ministro del Interior la legitima y dicta el decreto de arresto.

Helen Hidalgo y otros cuatro estudiantes fueron detenidos por el Rector de la Academia Superior de Ciencias Pedagógias y entregados a Carabineros. Después el Ministro del Interior ratifica la detención, dicta un decreto de arresto una vez que éste se efectuó y son detenidos por 5 días. Luego tres son relegados por 3 meses.

www.archivopatricioaylwin.cl

Raúl Peralta Salazar fue detenido por personal administrativo de la misma Academia, porque éstos sostuvieron que Peralta había cometido delito contra la seguridad del Estado. Entonces, con esta acusación "fundada" de los funcionarios de servicios menores, el señor Peralta es entregado al Fiscal de la Academia señor Jorge Balmaceda Morales, éste lo entrega a Carabineros, el Ministro del Interior después dictó un decreto de arresto, luego le prorroga el decreto de arresto por 20 días, o sea, le aplican el estatuto del terrorista -el hecho de que se le acusó fue estar rayando murallas- y, en definitiva, lo relegan con lo cual se cometen una serie de arbitrariedades que iremos viendo más adelante.

Miguel Almendras -en la misma situación- fue detenido por personal de la guardia de la Universidad de Santiago. Más tarde el Ministro del Interior decretó el arresto y luego la relegación.

Luego, la Constitución Real : "sólo la autoridad competente puede detener en los estados de peligro", es decir, el Ministro del Interior por orden del Presidente de la República está delegando a todo aquel que detenga por una causa que al Gobierno le parezca "simpática".

Constitución 1981 : "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto". Ya se ha hablado suficientemente sobre esta materia. 146 personas estuvieron en dependencias de la C.N.I. y todos estos cuarteles son secretos. Las Cortes, en sentencia de 3 de Diciembre de 1981, aceptaron la existencia de cárceles secretas si se investigan actos terroristas, en una situación en que la única referencia a actos de esa naturaleza era la contenida en el Decreto Supremo que declaró el estado de peligro, sin vinculación alguna con el afectado.

Los cuarteles de la C.N.I. son secretos y el propio Director de ésta, así lo reconoció en entrevista al Mercurio el 28 de Junio, dando como razón de ello : "para que no los asalten".

www.archivopatricioaylwin.cl

Constitución de 1981 : Los encargados de los lugares de detención deben llevar un Registro Público de ellas e insertar las órdenes de detención. (art. 19- N. 7,d). Ciertamente no hay registros Públicos de detención en las cárceles de la C.N.I. Si nadie sabe siquiera donde quedan. Además, en las Comisarías cuando una persona quiere ver el Registro Público y ver por qúe está detenida una persona, se informa que no se pueden ver. Este Registro Público no se exhibe a los abogados, como quedó constancia en el recurso de amparo Rol 705-81.

No se conoce Registro de la C.N.I., ni se sabe quienes son los "encargados de las prisiones".

Constitución de 1981 : Ninguna norma ha facultado a la C.N.I., al Ministro del Interior ni al Presidente de la República para incomunicar a detenidos. El principio general de Derecho que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido, arts. 6 y 7 de la Constitución, y ninguna norma constitucional ni legal ha autorizado a la C.N.I. para incomunicar personas.

www.archivopatricioaylwin.cl

La Corte Suprema ha dicho que si la persona fuere terrorista bien puede estar incomunicado. Conclusión : los detenidos en la C.N.I. están siempre incomunicados.

Cosa muy grave es el problema de la prórroga del plazo del arresto. En estado de peligro, procede, según la Constitución de 1981, "si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias", por lo que se trata de una atribución reglada y no discrecional, como los primeros 5 días. (art. 24 transitorio).

Primera cosa es que sólo puede prorrogarse cuando hay un acto terrorista de graves consecuencias y, señala el art. 8 que la ley determinará cuales son las conductas terroristas y su penalidad, ley que no se ha dictado y, en consecuencia, es perfectamente legítimo sostener que no está vigente aún, la facultad de prorrogar el arresto, porque no se sabe lo que es terrorismo.

En el estado de emergencia anterior a la Constitución -estaba en la Ley de Seguridad del Estado con las sucesivas modificaciones- la última de estas modificaciones fue el D.L. 3.451 que permitió la prórroga del plazo del arresto dando la siguiente definición : cuando se produjeren "delitos contra la seguridad del Estado de los que resultare muerte, lesiones o secuestros de personas". Sin ser perfecta es una buena o, por lo menos, aceptable definición de terrorismo; no cualquier asesinato, no cualquier secuestro, sino que tiene que tener una finalidad política, debe ser un delito para la seguridad del Estado.

Eso que era más o menos concreto fue cambiado en la nueva Constitución por algo más vago -más vago aún porque todavía no se reglamenta- : "conducta terrorista". Lo concreto es que durante el año 1981, a 76 personas se les amplió el plazo del arresto a más de 5 días, y sólo en 3 casos se acusó al afectado de actos terroristas de graves consecuencias. Ejemplo de ésto es el caso del Dr. Almeyda a quien ni siquiera en la acusación judicial se le vinculaba a actos terroristas de ninguna naturaleza, por lo cual el abuso o desviación de poder en que incurrió el Ministro del Interior para prorrogarle el plazo del arresto a 20 días es manifiesto.

El abuso más patente es el mencionado anteriormente de Raúl Salazar, que fue detenido por funcionarios administrativos de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas por rayar murales con consignas del Partido Comunista,(lo que además era

www.archivopatricioaylwin.cl

falso), de modo que jamás se sospechó su participación en actos terroristas. Los mismos "funcionarios aprehensores" lo acusaron de reyar murallas solamente.

De los procesados por pertenecer a la Izquierda Cristiana, a 3 de los 7 se les aplicó también el estatuto del terrorista al mantenérseles detenidos en dependencias de la C.N.I. más allá de los cinco días. Esta es, en consecuencia la Constitución Real.

Otro punto muy grave es que las privaciones de libertad no sólo están con plazo de 5 o 20 días, sino que otras formas de privación de libertad, que son relegaciones, que también tienen un plazo fijo, es decir, no se puede relegar a las personas indefinidamente sino por un plazo de 3 meses.

¿Qué dice la Constitución Real? En primer lugar hay una desviación de poder cuando una persona la detienen primero por 5 días o por 20, y luego se le aplica una medida de permanencia obligada por tres meses. Porque en ese caso el plazo máximo que de acuerdo al art. 24 transitorio, una persona puede estar privada de libertad, son tres meses y no puede, en consecuencia, aplicar primero 5 días o 20 y luego 3 meses, porque la misma lógica nos indicaría que podrían ser 20 días, 3 meses, 20 días, 3 meses y así sucesivamente. Y ésto que estoy hablando no es teórico. El propio caso de Salazar que ya citamos estuvo los 20 días y luego los 3 meses.

Hay otro caso notable y es el de Juan Cifuentes, dirigente marítimo de Talcahuano : fue detenido por 3 días y luego relegado por 3 meses. A los 20 días el Ministro del Interior dejó sin efecto la relegación, él hizo unas declaraciones que no le gustaron al Gobierno y lo volvieron a relegar. Todo ésto dentro de un mismo estado de peligro, entre el 11 de Septiembre de 1981 y el 11 de Marzo de 1982 de modo tal que él estuvo privado de su libertad o relegado durante 126 días, en circunstancias de que el plazo máximo es sólo de 90 días. Y no se diga ahora que incurrió en hechos que provocan la prórroga, ya que los Tribunales no se pueden plantear en los hechos. Además, el Gobierno dice que ésto no es sanción sino medidas de seguridad. Bueno, el mismo Gobierno cuando hizo la prórroga la fundó en ellos y reconoció que estaba aplicando una sanción. Lo concreto es que el Sr. Cifuentes estuvo 116 días relegado, y no cabe esta posibilidad puesto que la atribución máxima del Presidente de la República es sólo de 90 días.

www.archivopatricioaylwin.cl

Cuando se vió este asunto en la Corte de Apelaciones, fue rechazado el amparo porque al momento del fallo Cifuentes estaba libre, con el voto en contra de Libedinsky que sostuvo que el amparo debía acogerse, entre otros efectos, para poder poner los antecedentes a disposición del Ministerior Público, sosteniendo que hubo desviación de poder.

Otro caso notable es el que se esta produciendo en estos días. Es cierto que la facultad de relegar personas no está condicionada a actos en que incurran las personas. Pero hay un mínimun de racionalidad. No puede el Gobierno relegar a un niño que no tiene ninguna vinculación con los actos terroristas, en cuya virtud se declara el estado de peligro. También pareciera estar fuera de sospechas de vinculaciones con los actos que se invocan para decretar el estado de emergencia, o el estado de peligro, quienes viven en el extranjero. Es por eso que parece absurdo lo que ocurrió la semana pasada con don Victor Condore Valencia, quien después de estar 5 años en el extranjero llega a Chile el 3 de Marzo de 1982 y el día 5 es relegado sin que nada haya podido hacer, aparte de saludar a su familia, entre el día 3 y el día 5 de Marzo.¿Cuál es el sentido de esta relegación? Nuestra impresión es que se trata de desalentar el retorno de chilenos que se encuentran en el extranjero.

Otro punto : las permanencias obligadas o relegaciones deben serlo en "localidades urbanas" (24 transitorio). Y volvemos al problema de la norma permanente y la norma transitoria. La norma permanente establece que cuando el Presidente traslade a personas en estado de sitio, deberá hacerlo a localidades urbanas que reunan las condiciones que señala la ley, y resulta que no se ha dictado ninguna ley que señale las condiciones a las cuales se puede trasladar personas en estado de sitio. Así, hoy las personas están siendo relegadas a cualquier lugar. Más aún, se han tomado algunos criterios ya no legales pero si demográficos o urbanísticos, tomando los criterios del censo del año 70, y se considera que es localidad urbana aquella que reune 40 viviendas agrupadas, planta urbanística y servicios. Sin embargo, lo concreto es que se está relegando a personas a lugares que no tienen ni siquiere estas mínimas condiciones. El propio caso que ya cité de J. Cifuentes, en su segunda relegación, fué enviado a la localidad de Lago Verde que es una localidad de carácter rural. La Corte de Apelaciones acogió el recurso de am-

www.archivopatricioaylwin.cl

paro precisamente por este punto, pero no tuvo efectos prácticos porque la sentencia se dictó el día 85 de la relegación.

Otro punto. La Constitución de 1981 dispone : "Toda persona tiene derecho a entrar y salir del territorio de la República". (19, 7, a). En estado de peligro el Presidente de la República puede prohibir el ingreso de personas o expulsarlas, por las causales que se señalan, siendo la más genérica el que la persona constituya un peligro para la paz interior. (art. 24 transitorio).

En todos los casos conocidos de prohibición de ingreso o expulsión, se ha invocado la causal más genérica, es decir, "constituír un peligro para la paz interior". Nunca se han invocado las otras causales que permitirían algún grado de defensa.

Se ha prohibido el ingreso, al parecer, a todas las personas que tenían impedimiento con anterioridad a la nueva Constitución. (personas afectadas por el D.L. 81 y 604, se les ha prorrogado o prohibido el ingreso).

Se ha expulsado a chilenos por hablar en un homenaje póstumo a José Tohá (Gerardo Espinoza), o por formular crítimas a un Ministro de Estado (Castillo, Jeréz, Cantuarias y Briones), o por activar la causa de los exiliados (Jaime Rovira).

Las razones por las cuales se ha expulsado a una persona -y ésto es lo más concreto de la Constitución Real- las dijo el propio Presidente de la República en una entrevista de prensa el día 8 de Marzo de 1981 : "estas personas son unos canallas que me odian".

Un último punto son las Garantías del Proceso. Voy a tocar dos puntos en esta materia: el recurso de amparo y las garantías del proceso en general.

La Constitución asegura un efectivo recurso para poner pronto término a una detención arbitraria, dicen las normas sobre derechos humanos, y el art. 21 de la Constitución establece el recurso de ámparo.

Mayoritariamente las Cortes no han declarado la improcedencia del recurso de amparo como fue la intención del Gobierno. Hay excepciones en que sí lo han hecho. Más aún, la Corte Suprema recogiendo una inquietud de la Corte de Concepción, el 8 de Julio del año pasado, reivindico su derecho a declarar la procedencia que el Ministro del Interior reclamaba para sí. Cabe destacar que antes de ésto el Ministro del Interior cuando se le pedía un informe en el recurso de amparo, contestaba "Corte, el re-

www.archivopatricioaylwin.cl

curso es improcedente", y no informaba si había detenido o no a la persona.

La Corte de Apelaciones de Concepción -que claramente lleva la vanguardia en materia de derechos humanos- protesto por ésto y forzó a un pronunciamiento de la Corte Suprema, en el sentido que la procedencia la declaraba ella y no el Ministerio del Interior.

Algunas declaraciones interesantes, al menos en materia de recursos de amparo preventivos, han ratificado que las Cortes no se han colocado en un plano peor con la nueva Constitución que lo que estaban antes. Algunos han declarado la improcedencia del recurso de amparo con declaración de que el arresto no puede exceder de más de 5 días. Si están haciendo esa declaración claramente quiere decir que el recurso era procedente. Asimismo, se confirma una resolución que declara la improcedencia del recurso atendido que la relegación se esta cumpliendo en una localidad urbana. Bueno, muy improcedente será, pero al menos la medida de resguardo fue analizada por la Corte -desde luego- contra la opinión del Gobierno.

La realidad de la cosas es que la nueva Constitución no ha significado un cambio ni en favor ni en contra de lo que estaba ocurriendo con anteioridad. La situación es exactamante la misma. El gobierno sigue abanicándose en las peticiones de informe de la Corte. En un estudio que se hizo de 160 recursos de amparos, el promedio que se demora en informar el Ministro del Interior es de 12 días, habiendo casos en que se ha demorado hasta 75 días.

Sobre la procedencia del recurso de amparo hay intereaantes votos de los Ministros Enrique Correa y Emilio Ulloa.

En relación con las garantías del proceso en general, la Constitución dispone que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica", pero los abogados son víctimas de actos de represión o de amedrentamiento, por lo que este derecho a la defensa jurídica queda en un grado de incertidumbre. Cabe destacar un interesantísimo discurso del señor Pinochet el día 20 de Agosto del año 81 en Chillán, donde la síntesis de su discurso es la siguiente : "Todo marxista es terrorista, todo el que ayude a un marxista, aunque sea bajo la piel de cordero de los derechos humanos, es en sí un terrorista". Luego, el que defiende los derechos humanos de un marxista es en sí un terrorista.

www.archivopatricioaylwin.cl

Otro aspecto en relación con las Garantías del proceso, es que conforme lo dice la Constitución, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Lo más grave en esta materia es lo que señalaba Jaime Hales sobre el D.L. 3.537 modificado por el D.L. 3.566 relativo al funcionamiento de Tribunales Militares de tiempo de Guerra. Lo más grave es el D.L. 3.656 que dispuso el funcionamiento de Tribunales Militares de Tiempo de Guerra en tiempo de paz, los que conocen de los asuntos conforme al procedimiento de tiempo de guerra, que no otorga garantía alguna, ni es un justo procedimiento. Dentro de la gravedad de este D.L. hay un punto que es más grave aún, porque hay un claro prejuzgamiento, y es que el juez Militar de Tiempo de Paz, por sí y ante sí, se "autotransforma" (él dicta una resolución) en Juez en Tiempo de Guerra y dicta una resolución que en los hechos significa emitir un pronunciamiento respecto de lo que le corresponderá fallar en la sentencia definitiva a él mismo.

Lo más grave de ésto es que una ley establece que pueden funcionar tribunales de guerra en tiempos de paz y pueden significar que la Corte Suprema en virtud del art. 79 de la Constitución pudiere inhibirse de conocer sentencias que dicten los tribunales militares en tiempos de guerra. Sin embargo, cree que sobre este punto hay que avanzar en el análisis. Cree que un tribunal de guerra es para que funcione en tiempos de guerra y no en tiempos de paz, se hace funcionar un tribunal militar de tiempos de guerra, que lo único que tiene de guerra es el nombre, pero sigue siendo un tribunal militar de tiempos de paz y en consecuencia cabe plantearle a la Corte Suprema, que no está limitada su competencia para conocer de las resoluciones de un tribunal que siendo de paz se llama de guerra.

ALEJANDRO GONZALEZ :

Desea plantear que es conveniente que alguien calificado en la materia, analice la naturaleza jurídica de las medidas que permite adoptar el art. 24. su impresión es que por

www.archivopatricioaylwin.cl

lo menos algunas de ellas exceden el carácter de medidas de seguridad, que son las que se pueden aplicar en un estado de excepción, y configuran un tema penal administrativo. Las consecuencias de una conclusión en ese sentido son muchas, hay infracción al tipo penal, garantía constitucional; hay infracción al principio de la irretroactividad de la ley penal; hay infracción al principio de que nadie puede ser condenado por comisiones especiales, etc. Un estudio sobre el punto podría enriquecer los trabajos del Grupo.

HUGO PEREIRA :

En ese mismo orden, señala que Roberto Garretón ha aludido a dos opiniones de la Corte Suprema acerca de la procedencia de recursos de amparo, no obstante la limitación que aparece en el texto del art. 24 transitorio. ¿No se podría hacer llegar copia de esos votos a la secretaría? Ya que le parece muy importante que en el documento final se abunde sobre la procedencia del recurso de amparo. Teme que el documento que se emita llegue a la conclusión contraria.

Alude a un artículo de Lautaro Ríos publicado en El Mercurio que comparte plenamente. Cree que por lo tanto hay que fortalecer esa tésis jurídica, ahora, en este momento y, reforzarla con esos votos de la Corte Suprema a que se aludió por Roberto Garretón, sobre ese punto desea intervenir en el momento oportuno.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Agradece a Alejandro González, Jaime Hales y R. Garretón por sus brillantes exposiciones.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Propone dejar la solicitud de don Alejandro González en orden a analizar el tema propuesto, para ser sometido a consideración del Comité Directivo a fin de que también nombre la comisión encargada de su estudio.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

www.archivopatricioaylwin.cl